

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

//Plata, 24 de septiembre 2010.R.S.3 T 74 f\*86

**VISTO:** Este expediente nro. 5665/III, "Imp.:N,N, s/falsificación de documento", proveniente del Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Quilmes, y

**CONSIDERANDO QUE:**

**I.** Llega la causa en virtud del recurso de apelación deducido "*in forma pauperis*" por L.M.R. (...) y motivado por su defensa (...), contra la resolución (...) que decretó su procesamiento por considerarlo "*prima facie*" autor penalmente responsable de los delitos de falsificación de documento público de los destinados a acreditar la identidad de las personas en concurso ideal con estafa (art. 292, segundo párrafo y 296, en función del art. 172, todos en función del art. 54 del Código Penal) hechos cometidos en dos oportunidades, los que concursan realmente entre sí (art. 55 del C.P.).

**II.** La defensa argumentó que, siendo lo único existente en la causa una "*fotocopia simple de un documento sin certificación o legalización alguna*" el delito imputado a R. resulta atípico pues no existe la posibilidad de perjuicio que requiere la ley para que se configure el delito. Asimismo, planteó que no se evacuaron las citas que realizara su asistido en su indagatoria, lo cual torna al procesamiento de insuficiente motivación "*en tanto resta prueba que producir*" (...).

**III.** Ingresando al estudio de la causa, el Tribunal advierte que —con independencia de los agravios formulados por la defensa— la decisión apelada es nula.

Es que de la lectura de los considerandos del auto atacado se colige que el a quo responsabiliza penalmente a R. por dos hechos -por los cuales el imputado fuera formalmente indagado- que relata de la siguiente manera: "**Hecho nro. 01:** *Que se encuentra debidamente acreditado en este proceso que L. M. R. defraudó a la firma Banco H., toda vez que mediante el ardid consistente en utilizar el D.N.I. duplicado (...) a nombre de (...) el cual, el imputado, lo adulterara mediante la inserción de una foto propia en lugar de la original, con el objeto de adquirir un crédito, por un monto de (...)*" y "**Hecho nro. 02:** *Que se encuentra debidamente acreditado en este*

proceso que L. M. R. defraudó a la firma Banco C., toda vez que mediante el ardid consistente en utilizar el D.N.I. duplicado nro.(...) a nombre de (...) el cual, el imputado, lo adulterara mediante la inserción de una foto propia en lugar de la original, con el objeto de adquirir un crédito, por un monto de (...)” (...), siendo que al citar la normativa aplicable al caso -tanto a lo largo del auto en cuestión como al resolver su procesamiento-, dispuso hacerlo por encontrarlo “*prima facie*” autor penalmente responsable de los delitos de falsificación de documento público de los destinados a acreditar la identidad de las personas en concurso ideal con estafa (art. 292, segundo párrafo y 296, en función del art. 172, todos en función del art. 54 del Código Penal) hechos cometidos en dos oportunidades, los que concursan realmente entre sí (art. 55 del C.P.).

Lo transcripto, contradice la relación de especificidad existente entre los delitos de uso de documento falso y falsificación que hace que, cuando se refieren a instrumentos públicos, se excluyan recíprocamente, habida cuenta de que el delito reprimido por el art. 296 del C.P. no puede ser cometido por quien participó en la confección o adulteración del documento público que utilizó posteriormente y que entre ellos existe un concurso aparente de leyes, por tratarse, justamente, de delitos que se excluyen.

Al respecto, se ha dicho que “El principio general es que los delitos de uso de documento falso y falsificación, cuando se refieren a instrumentos públicos, se excluyen recíprocamente, habida cuenta de que el delito reprimido por el art. 296 del Código Penal no puede ser cometido por quien participó en la confección o adulteración del documento que utilizó posteriormente” (CNCP, sala III, 2003/02/17 “Martinez, Roxana M. s/rec. de casación).

Consecuentemente, corresponderá -atento la relación de especificidad existente entre los delitos de uso de documentación falsa y falsificación de documento- declarar la nulidad de la resolución recurrida y de los actos dependientes de ella (art. 123, 166, 167, 168 2do párr. y 308 del C.P.P.N.) debiéndose devolver la causa a su juzgado de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento respecto de R., en base a las consideraciones efectuadas precedentemente.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

Atento la manera en que se resuelve, no corresponde el tratamiento de los concretos agravios agitados contra el decisorio de grado.

**IV.** Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE: I)** Declarar la nulidad de la resolución (...) y de todo lo obrado en su consecuencia; **II)** Devolver la presente causa al Juzgado *a quo* para se que dicte un nuevo pronunciamiento respecto de L.M.R. con los alcances que se desprenden de los considerandos que anteceden.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase. Fdo. Jueces Sala III Dres. Antonio Pacilio. Carlos Alberto Nogueira. Carlos Alberto Vallefín.

Ante mí: Dra. María Alejandra Martín. Secretaria.

USO OFICIAL